



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte y dos (22) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: No. 70001-33-33-006-2015-00015-00
Demandante: JOSE AGUSTIN ARROYO RAMOS Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

1.- ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2015, la Juez Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, Dra. Mary Rosa Pérez Herrera, se declaró impedida para actuar en el presente proceso, por encontrarse inmersa en la causal de recusación consagrada en los numerales 1 y 2 del Artículo 141 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como se mencionó anteriormente, la Dra. **MARY ROSA PÉREZ HERRERA**, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2015, se declara impedida para actuar en el presente proceso por encontrarse inmersa en las causales de recusación consagradas en los numerales 1 y 2 del Artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto ella profirió en el mismo sentido sentencias de primera instancia, en casos con fundamento fáctico similar del que motivaron las sentencias que la parte demandante afirma que contienen error jurisdiccional, en cuanto se originaron en el mismo procedimiento de reestructuración de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Sucre, hecho que puede ser considerado como motivo para que se sostenga que tiene interés en que sea reafirmada la tesis expuesta en dichas providencias, dado que fue la misma que ella acogió.

Por lo antes señalado, y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, (entiéndase el Artículo 141 del Código General del Proceso), y teniendo en cuenta los fundamentos de derechos expresados por la Dra. **MARY ROSA PÉREZ HERRERA**, y dando aplicabilidad al Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho acepta el impedimento decretado por la Juez Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, **por considerar que puede haber interés directo o indirecto en el proceso**, y en consecuencia se ordenaran las comunicaciones pertinentes, para conocimiento de la Juez impedida y de la Oficina Judicial de este Circuito, para efectos de radicación en el sistema y compensación del proceso.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por la Doctora **MARY ROSA PÉREZ HERRERA**, Juez Sexta Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para continuar conociendo del presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, la aceptación del impedimento.

TERCERO.- Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de este Circuito tal decisión, para que **RADIQUE** en el sistema el presente proceso y haga la respectiva compensación.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, **VUÉLVASE** el expediente al Despacho para surtir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA